

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 27 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00238-00

Auto Interlocutorio No. 051

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ÁNGEL ABRAHAN ORDOÑEZ NAVERRETE, en contra de OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que no se anexaron las pruebas documentales relacionadas, específicamente, la *“Copia dictamen de perdida de la capacidad laboral expedido por la ARL AXA COLPATRIA (5 folios)”* ni la *“Notificación de Calificación de pérdida de la capacidad laboral a la empresa SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S. (2 folios)”*, así como tampoco los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, por lo que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3° y 4° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico de las enjuiciadas, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Ahora bien, al revisar el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a citar y transcribir normas relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial, específicamente, relacionado con la indemnización plena de perjuicios que prerende; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.
4. Finalmente, advierte el Juzgado que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ÁNGEL ABRAHAN ORDOÑEZ NAVERRETE, en contra de OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/01/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304d707d89494fd9ba222c34e1d1950686b7efe9fed870930af41efd148d0aeb**

Documento generado en 14/02/2021 06:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>